



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**

**Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 <b>2019-00214-00</b>
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular
<b>DEMANDANTE</b>	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	JOSÉ MANUEL MARTÍN CASTAÑEDA
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA ANTICIPADA</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	#2 Artículo 278 del C. G. P.
<b>DECISIÓN</b>	Declara infundada excepción de pago y ordena seguir adelante con la ejecución.
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia nro.

#### **ASUNTO A TRATAR**

Se procede a proferir sentencia anticipada en este juicio ejecutivo singular para la demanda ejecutiva incoada por el banco **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.937-0, en contra del señor **JOSÉ MANUEL MARTÍN CASTAÑEDA** con cédula 19.386.818.

#### **TRÁMITE PROCESAL**

Conoce este despacho judicial, la demanda principal EJECUTIVA SINGULAR, incoada por el banco **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra del señor **JOSÉ MANUEL MARTÍN CASTAÑEDA**.

Al ajustarse la demanda a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso, por auto del veinticuatro (24) de abril de 2019, se libró el correspondiente mandamiento de pago, se ordenó notificar personalmente al demandado y se reconoció personería a la abogada de la parte ejecutante.

El demandado se notificó a través de apoderada judicial sustituta, para tal efecto se anexo el poder conferido, a quien se le entregó copia de la demanda y anexos, tal y como se observa en el acta de notificación. Dentro del término legal del traslado, se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo la excepción de pago, para lo cual anexo varios comprobantes de pago en copia simple.

En consecuencia, el Despacho mediante auto del 17 de enero de 2020 se corrió traslado de las excepciones de mérito, a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronunciara sobre ellas, y adjuntara o

solicitar pruebas, quien manifestó que todos los recibos de pagos aportados no corresponden a obligaciones del demandado, sino que corresponden a la deuda de una persona diferente.

Adicionalmente, en providencia del 04 de febrero del presente año, se ordenó incorporar las pruebas documentales acompañadas por las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 inciso 2º del Código General del Proceso, y al no haber más pruebas que practicar, se ordenó dictar prueba anticipada, por ende, se procede a dar aplicación al numeral segundo (2) del artículo 278 ibídem, que a la letra dice:

**"Artículo 278:** (...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:(...)*

*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar."*

### **CONSIDERACIONES**

Se presentó una demanda ejecutiva para el cumplimiento de una obligación contenida en el pagaré **N°000009005106722** con carta de instrucciones para su diligenciamiento, el cual fue suscrito por el señor **JOSÉ MANUEL MARTÍN CASTAÑEDA**, en nombre propio, a la orden del **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** (hoy banco **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**), aquí demandante.

La obligación contenida en el documento aportado como título base de recaudo, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y además que reúne los requisitos de los artículos 620, 621, 709 y ss., del Código de Comercio.

El demandante pretende la satisfacción del crédito dinerario por los valores indicados en la demanda, los cuales están constituidos por capital más los intereses de mora y de plazo, respectivamente; que se encuentra respaldados en el pagaré, ya determinado anteriormente.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que: se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Sometido a estudio legal el título base del recaudo ejecutivo allegado con la demanda, puede concluirse que cumple con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 422 del C. General del Proceso y los artículos 620, 621 y el artículo 709 del C. de Comercio; en consecuencia, están satisfechas todas las exigencias legales para calificarlo con existencia, validez y eficacia.

De otro lado, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor de dicho título ejecutivo y el accionado es el mismo que suscribió el aludido documento, luego aparece clara la relación obligacional entre las partes.

No hay duda de quién es el acreedor y quién es el deudor y qué es lo debido; esto es, el objeto de la prestación cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo, es decir, se cumple con la exigencia del artículo 422 del C. General del Proceso.

Tampoco hay duda que se trata de una obligación *expresa*, porque se enuncia en forma inconfundible: pagar una suma líquida de dinero por capital, los intereses de plazo y de mora, respectivamente.

Respecto a la *exigibilidad de la obligación*, la parte demandante manifestó que el ejecutado, entró en mora desde el 13 de febrero de 2019, por ende, incumplió el acuerdo de pago.

Como se reseñó en precedencia, el accionado a través de su apoderada judicial, ejerció la conducta procesal tendiente a restarle eficacia jurídica a la orden de pago librada en su contra y por eso endilgó la excepción de "**PAGO**".

Al respecto, es preciso indicar que conforme al ordenamiento Civil Colombiano en su artículo 1626 que estipula que el pago efectivo es "la prestación de lo que se debe", por demás uno de los modos de extinguirse las obligaciones. Para que el pago sea válido debe reunir ciertos requisitos, entre ellos que se haga a quien deba hacerse, es decir al acreedor mismo, o a la persona que la ley o el Juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, como lo prevé el art. 1634 del C. Civil.

Expuestos los parámetros normativos y de cara al caso concreto, tenemos que el pago alegado por la parte demandada se encuentra soportado por una serie de recibos de consignación que no acreditan que los mismos estuvieran dirigidos a cancelar o mitigar la obligación objeto de recaudo en el presente proceso, toda vez a simple vista se puede observar que los pagos realizados corresponden a una deuda que contrajo la señora **ROSA DELIA MORENO** con el banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., y que es sustancialmente distinta a la que aquí se ejecuta.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el título valor (pagaré) objeto de recaudo en el presente proceso se identifica con el número 9005106722 y las obligaciones que fueron canceladas con los recibos de consignación aportados corresponden a los números 009258632-82, 009219866-82 donde figura como deudora la señora ROSA DELIA MORENO; quedando claro que en este proceso ejecutivo la citada señora no es parte procesal, ni suscribió el título valor presentado con el libelo genitor y los pagos aportados corresponden a obligaciones distintas a las que aquí se ejecutan.

Por otro lado, haciendo un análisis de los recibos de consignación aportados por el ejecutado como prueba, se logra evidenciar que los mismos no corresponden a pago de terceros como lo establece el artículo 1630 del código civil, sino a unos pagos que directamente la señora Moreno realizó a la obligación por ella contraída con su acreedor.

Lo anterior aunado al hecho de que el acreedor en la réplica a la contestación de la demanda desconoce los pagos alegados por el demandado.

Así las cosas, se concluye que el pago aquí debatido no fue acreditado bajo ningún tipo de prueba, quedando en el plenario solo la manifestación de la parte ejecutada, la cual no resulta suficiente para acreditar el medio exceptivo propuesto y desvirtuar la afirmación de la ejecutante.

Así las cosas, queda claro que en el caso de marras no se aportó prueba fehaciente que acredite la existencia de pagos efectuados por la parte demandada que puedan variar el petitum de la demanda.

Al respeto, es importante tener presente el artículo 225 del C. General del P. que consagra: "...cuando se trate de probar obligaciones originadas en un contrato o convención, **o el correspondiente pago**, la falta del documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos en que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión" (negrillas del Despacho). Razón por la cual se tendrá la falta de prueba de pago alegado, como indicio grave en contra del demandado.

Sobre este punto es pertinente recordar que, en esta clase de procesos, corresponde al demandado LA CARGA DE LA PRUEBA, esto es, probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que él apremia o insta, en virtud de lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, se declarará impróspera la excepción propuesta y en consecuencia se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, se presente la liquidación especificada del capital e intereses y se condenará en costas a la parte ejecutada.

Finalmente, y en cuanto a la forma de notificación de la presente providencia, habida consideración de que el proceso se inició con vigencia del Código General del Proceso, **la decisión de ordenar seguir adelante la ejecución, tiene el carácter de sentencia anticipada**, entonces se hará como manda el artículo 295 de la mencionada norma, es decir por **ESTADO**, y la misma será susceptible de los mismos recursos que tienen las sentencias.

## **LA DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

## **F A L L A:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de mérito "**PAGO**", propuesta por el demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en favor del banco **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra del señor **JOSÉ MANUEL MARTIN CASTAÑEDA**, por los siguientes conceptos:

**PAGARÉ N°000009005106722**

a) Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$213´180.605)**, por concepto **capital** pendiente de recaudo.

b) **Por intereses causados y no pagados**, la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$8´828.227)**, desde el 02 de diciembre de 2018 hasta el 12 de febrero de 2019.

c) Más los **intereses de mora** a la tasa una y media veces el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999), sobre la suma dicho capital insoluto, desde el 13 de febrero de 2019, hasta la fecha en que se satisfaga la obligación.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, ejecutoriada esta providencia, las partes, presentaran la liquidación especificada del capital e intereses, aportando los demás elementos que hagan explícita la misma.

**CUARTO:** Se condena en costas al demandado **JOSÉ MANUEL MARTÍN CASTALEDA**, las que se liquidarán por la secretaría como lo dispone el artículo 466 del C. General del Proceso; en consecuencia, inclúyase como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **(\$8´690.000)** a favor del banco **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, conforme lo autoriza el Acuerdo N°PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Con el producto de los bienes que se llegaren a embargar, páguese a la parte demandante el valor del crédito y las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en Estados No. 42 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 11 de mayo de 2020, a las 8 A.M.

La secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



**Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 2019-00529-00
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular
<b>DEMANDANTE</b>	BBVA COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADOS</b>	SANDRA MARÍA SALAZAR CORREA y JUAN MANUEL GIRALDO MESA
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto Interlocutorio nro.
<b>TEMA</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución

**ASUNTO A TRATAR.**

Cumplido el rito procesal que corresponde a este asunto al tenor del artículo 440 Código General del Proceso, procede este Despacho a proferir **auto que ordena seguir adelante la ejecución**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA –**, en contra de los señores **JUAN MANUEL GIRALDO MESA y SANDRA MARÍA SALAZAR CORREA.**

**LAS PRETENSIONES.**

Solicitó el apoderado judicial de la parte demandante, se libre mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y en contra de la parte ejecutada por las siguientes sumas de dinero, así:

*“1. Por el Contrato de LEASING HABITACIONAL No. M026300110244402669600169978, por capital la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ML \$5.613.888.94, correspondiente a la cuota del 27 de mayo de 2018.*

*2. Por intereses moratorios por el Contrato de LEASING HABITACIONAL No. M026300110244402669600169978, desde la fecha en que la obligación entro en mora esto es, desde el 28 de mayo de 2018 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.*

*3. Por el Contrato de LEASING HABITACIONAL No. M026300110244402669600169978, por capital la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ML \$5.613.888.94, correspondiente a la cuota del 27 de junio de 2018.*

*4. Por intereses moratorios por el Contrato de LEASING HABITACIONAL No. M026300110244402669600169978, desde la fecha en que la obligación entro en mora esto es, desde el 28 de junio de 2018 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.*

*5. Por el Contrato de LEASING HABITACIONAL No. M026300110244402669600169978, por capital la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ML \$5.613.888.94, correspondiente a la cuota del 27 de julio de 2018.*

*6. Por intereses moratorios por el Contrato de LEASING HABITACIONAL No. M026300110244402669600169978, desde la fecha en que la obligación entro en mora esto es,*

desde el 28 de julio de 2018 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

7. Por el Contrato de LEASING HABITACIONAL No. M026300110244402669600169978, por capital la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ML \$5.613.888.94, correspondiente a la cuota del 27 de agosto de 2018.

8. Por intereses moratorios por el Contrato de LEASING HABITACIONAL No. M026300110244402669600169978, desde la fecha en que la obligación entro en mora esto es, desde el 28 de agosto de 2018 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

9. Por el Contrato de LEASING HABITACIONAL No. M026300110244402669600169978, por capital la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ML \$5.613.888.94, correspondiente a la cuota del 27 de septiembre de 2018.

10. Por intereses moratorios por el Contrato de LEASING HABITACIONAL No. M026300110244402669600169978, desde la fecha en que la obligación entro en mora esto es, desde el 28 de septiembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

11. Por el Contrato de LEASING HABITACIONAL No. M026300110244402669600169978, por capital la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ML \$5.613.888.94, correspondiente a la cuota del 27 de Octubre de 2018.

12. Por intereses moratorios por el Contrato de LEASING HABITACIONAL No. M026300110244402669600169978, desde la fecha en que la obligación entro en mora esto es, desde el 28 de Octubre de 2018 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

13. Por el Contrato de LEASING HABITACIONAL No. M026300110244402669600169978, por capital la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ML \$5.613.888.94, correspondiente a la cuota del 27 de Noviembre de 2018.

14. Por intereses moratorios por el Contrato de LEASING HABITACIONAL No. M026300110244402669600169978, desde la fecha en que la obligación entro en mora esto es, desde el 28 de Noviembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

15. Por el Contrato de LEASING HABITACIONAL No. M026300110244402669600169978, por capital la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ML \$5.613.888.94, correspondiente a la cuota del 27 de Diciembre de 2018.

16. Por intereses moratorios por el Contrato de LEASING HABITACIONAL No. M026300110244402669600169978, desde la fecha en que la obligación entro en mora esto es, desde el 28 de Diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

17. Por el Contrato de LEASING HABITACIONAL No. M026300110244402669600169978, por capital la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ML \$5.613.888.94, correspondiente a la cuota del 27 de Enero de 2019.

18. Por intereses moratorios por el Contrato de LEASING HABITACIONAL No. M026300110244402669600169978, desde la fecha en que la obligación entro en mora esto es, desde el 28 de Enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

19. Por el Contrato de LEASING HABITACIONAL No. M026300110244402669600169978, por capital la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ML \$5.613.888.94, correspondiente a la cuota del 27 de Febrero de 2019.

20. *Por intereses moratorios por el Contrato de LEASING HABITACIONAL No. M026300110244402669600169978, desde la fecha en que la obligación entro en mora esto es, desde el 28 de Febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.*

21. *Por el Contrato de LEASING HABITACIONAL No. M026300110244402669600169978, por capital la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ML \$5.613.888.94, correspondiente a la cuota del 27 de Marzo de 2019.*

22. *Por intereses moratorios por el Contrato de LEASING HABITACIONAL No. M026300110244402669600169978, desde la fecha en que la obligación entro en mora esto es, desde el 28 de Marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.*

23. *Por el Contrato de LEASING HABITACIONAL No. M026300110244402669600169978, por capital la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ML \$5.613.888.94, correspondiente a la cuota del 27 de Abril de 2019.*

24. *Por intereses moratorios por el Contrato de LEASING HABITACIONAL No. M026300110244402669600169978, desde la fecha en que la obligación entro en mora esto es, desde el 28 de Abril de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.*

25. *Por el Contrato de LEASING HABITACIONAL No. M026300110244402669600169978, por capital la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ML \$5.613.888.94, correspondiente a la cuota del 27 de Mayo de 2019.*

26. *Por intereses moratorios por el Contrato de LEASING HABITACIONAL No. M026300110244402669600169978, desde la fecha en que la obligación entro en mora esto es, desde el 28 de Mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.*

27. *Por el Contrato de LEASING HABITACIONAL No. M026300110244402669600169978, por capital la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ML \$5.613.888.94, correspondiente a la cuota del 27 de Junio de 2019.*

28. *Por intereses moratorios por el Contrato de LEASING HABITACIONAL No. M026300110244402669600169978, desde la fecha en que la obligación entro en mora esto es, desde el 28 de Junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.*

29. *Por el Contrato de LEASING HABITACIONAL No. M026300110244402669600169978, por capital la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ML \$5.613.888.94, correspondiente a la cuota del 27 de Julio de 2019.*

30. *Por intereses moratorios por el Contrato de LEASING HABITACIONAL No. M026300110244402669600169978, desde la fecha en que la obligación entro en mora esto es, desde el 28 de Julio de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.*

31. *Por el Contrato de LEASING HABITACIONAL No. M026300110244402669600169978, por capital la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ML \$5.613.888.94, correspondiente a la cuota del 27 de Agosto de 2019.*

32. *Por intereses moratorios por el Contrato de LEASING HABITACIONAL No. M026300110244402669600169978, desde la fecha en que la obligación entro en mora esto es, desde el 28 de Agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.*

33. Por el Contrato de LEASING HABITACIONAL No. M026300110244402669600169978, por capital la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ML \$5.613.888.94, correspondiente a la cuota del 27 de Septiembre de 2019.

34. Por intereses moratorios por el Contrato de LEASING HABITACIONAL No. M026300110244402669600169978, desde la fecha en que la obligación entro en mora esto es, desde el 28 de Septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

35. Que se libre mandamiento de pago, por el valor del canon mensual que sucesivamente se vaya causando en el transcurso de este proceso, es decir, desde el 10 de Octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación ya que es una obligación de tracto sucesivo.

36. En caso de llegar a considerar que los intereses pedidos aquí sean de usura, o sobrepasen los límites establecidos en las normas pertinentes, solicito sean estos rebajados al tope máximo permitido.

37. Decretar las medidas cautelares que en escrito aparte presento.

38. Condenar en costas y agencias en derecho a los demandados.”

## **FUNDAMENTOS FÁCTICOS.**

Relata textualmente el jurista lo siguiente, así:

“1. En fecha 14 de mayo de 2015, los señores SANDRA MARIA SALAZAR CORREA y JUAN MANUEL GIRALDO MESA, suscribieron el Contrato de LEASING HABITACIONAL No.MO26300110244402669600169978, por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M.L. \$578.000.000.00, con vencimiento para el día 27 de Junio de 2035, para ser cancelado en 240 cuotas mensuales, cada una por valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ML. \$5.613.888.94, a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.

2. Que los intereses corrientes del Contrato de LEASING HABITACIONAL No. No.MO26300110244402669600169978, son la tasa del 10.499% anual efectiva, y como intereses moratorios, se cobraran a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. El contrato de leasing habitacional celebrado por los Señores SANDRA MARIA SALAZAR CORREA y JUAN MANUEL GIRALDO MESA con BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A. con relación al inmueble adquirido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A., a GUARIAS E HIJOS S.A.S., conforme a la escritura pública No.2.384 del 20 de Mayo de 2015 de la Notaría 25 de Medellín, el cual se ubica en la Calle 16B No.29-155 Interior 101, Conjunto Residencial Plaza San Marcos el cual se identifica con las matrículas inmobiliarias No.001-668117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, del cual son locatarios los Señores SANDRA MARIA SALAZAR CORREA y JUAN MANUEL GIRALDO MESA.

4.A la fecha no ha sido posible que los Señores SANDRA MARIA SALAZAR CORREA y JUAN MANUEL GIRALDO MESA, efectúen el pago de los cánones por el contrato de leasing habitacional, generándose así, una obligación clara, expresa y exigible por esta vía, tal y como lo sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia T-749 de 2004.

5. Que las obligaciones del Contrato de LEASING HABITACIONAL No. No.MO26300110244402669600169978, celebrado entre los señores SANDRA MARIA SALAZAR CORREA y JUAN MANUEL GIRALDO MESA con BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A., se encuentra en mora desde el día 27 de Mayo de 2018”.

## ACTUACIÓN PROCESAL.

En providencia del 05 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de los señores **JUAN MANUEL GIRALDO MESA** y **SANDRA MARÍA SALAZAR CORREA**, además por auto del 15 del mismo mes y año, se corrigió el auto que libró orden de pago; los demandados se encuentran notificados por aviso desde el pasado 27 de enero. Es de resaltar, que los ejecutados no constituyeron apoderado judicial para su defensa técnica, y actualmente no existe noticia sobre los pagos de las obligaciones objeto de litigio.

## CONSIDERACIONES.

El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA** –, por medio de apoderado judicial, en contra de los señores **JUAN MANUEL GIRALDO MESA** y **SANDRA MARÍA SALAZAR CORREA**, pretenden la satisfacción de los créditos dinerarios por los valores indicados en la demanda, los cuales está constituidos por capital más intereses de mora, que se encuentran respaldados en el contrato de leasing habitacional suscrito por los deudores a favor del banco **BBVA**.

Ahora bien, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conceptos que revisten de las siguientes características:

**a) Clara:** Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

**b. Expresa:** Significa que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

**c. Exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales<sup>1</sup>.

Para el caso en cuestión se observa que el documento adosado por la parte demandante cumple los requisitos del artículo 422 del C.G.P., en tanto que reviste las anteriores características.

Asimismo, se tiene que la obligación contenida en el contrato de leasing financiero adosado como base de ejecución, de acuerdo con los hechos de la demanda, fue incumplida por la parte

---

<sup>1</sup> Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”

ejecutada, quienes no desvirtuaron la mora endilgada por el acreedor y tampoco pagó dentro del término concedido para tal efecto. En este punto se destaca que los opositores se encuentran notificados por aviso, sin que se presentase oposición a lo pretendido a través de excepciones de mérito.

Es por ello de que se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles. No existe duda en torno a los montos del capital adeudado, y los intereses de mora cobrados conforme al contrato de leasing, y las fechas desde las cuales se está haciendo exigibles.

En consecuencia, se atenderá al mandato contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así se procederá.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** promovida por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA –**, en contra de los señores **JUAN MANUEL GIRALDO MESA** y **SANDRA MARÍA SALAZAR CORREA**, por los siguientes conceptos:

**CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL No. 026300110244402669600169978**

d) Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$5´613.888,94)**, por concepto de canon correspondiente a la cuota del 27 de mayo de 2018.

e) Más los **intereses de mora** a la tasa máxima legalmente permitida, de conformidad con el Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre la suma de dicho capital insoluto, desde el 28 de mayo de 2018, hasta la fecha en que se satisfaga la obligación.

f) Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$5´613.888,94)**, por concepto de canon correspondiente a la cuota del 27 de junio de 2018.

g) Más los **intereses de mora** a la tasa máxima legalmente permitida, de conformidad con el Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre la suma de dicho capital insoluto, desde el 28 de junio de 2018, hasta la fecha en que se satisfaga la obligación.

h) Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$5'613.888,94)**, por concepto de canon correspondiente a la cuota del 27 de julio de 2018.

i) Más los **intereses de mora** a la tasa máxima legalmente permitida, de conformidad con el Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre la suma de dicho capital insoluto, desde el 28 de julio de 2018, hasta la fecha en que se satisfaga la obligación.

j) Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$5'613.888,94)**, por concepto de canon correspondiente a la cuota del 27 de agosto de 2018.

k) Más los **intereses de mora** a la tasa máxima legalmente permitida, de conformidad con el Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre la suma de dicho capital insoluto, desde el 28 de agosto de 2018, hasta la fecha en que se satisfaga la obligación.

l) Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$5'613.888,94)**, por concepto de canon correspondiente a la cuota del 27 de septiembre de 2018.

m) Más los **intereses de mora** a la tasa máxima legalmente permitida, de conformidad con el Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre la suma de dicho capital insoluto, desde el 28 de septiembre de 2018, hasta la fecha en que se satisfaga la obligación.

n) Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$5'613.888,94)**, por concepto de canon correspondiente a la cuota del 27 de octubre de 2018.

o) Más los **intereses de mora** a la tasa máxima legalmente permitida, de conformidad con el Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre la suma de dicho capital insoluto, desde el 28 de octubre de 2018, hasta la fecha en que se satisfaga la obligación.

p) Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$5'613.888,94)**, por concepto de canon correspondiente a la cuota del 27 de noviembre de 2018.

q) Más los **intereses de mora** a la tasa máxima legalmente permitida, de conformidad con el Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre la suma de dicho capital insoluto, desde el 28 de noviembre de 2018, hasta la fecha en que se satisfaga la obligación.

r) Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$5'613.888,94)**, por concepto de canon correspondiente a la cuota del 27 de diciembre de 2018.

s) Más los **intereses de mora** a la tasa máxima legalmente permitida, de conformidad con el Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo

111 de la Ley 510 de 1999, sobre la suma de dicho capital insoluto, desde el 28 de diciembre de 2018, hasta la fecha en que se satisfaga la obligación.

t) Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$5'613.888,94)**, por concepto de canon correspondiente a la cuota del 27 de enero de 2019.

u) Más los **intereses de mora** a la tasa máxima legalmente permitida, de conformidad con el Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre la suma de dicho capital insoluto, desde el 28 de enero de 2019, hasta la fecha en que se satisfaga la obligación.

v) Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$5'613.888,94)**, por concepto de canon correspondiente a la cuota del 27 de febrero de 2019.

w) Más los **intereses de mora** a la tasa máxima legalmente permitida, de conformidad con el Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre la suma de dicho capital insoluto, desde el 28 de febrero de 2019, hasta la fecha en que se satisfaga la obligación.

x) Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$5'613.888,94)**, por concepto de canon correspondiente a la cuota del 27 de marzo de 2019.

y) Más los **intereses de mora** a la tasa máxima legalmente permitida, de conformidad con el Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre la suma de dicho capital insoluto, desde el 28 de marzo de 2019, hasta la fecha en que se satisfaga la obligación.

z) Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$5'613.888,94)**, por concepto de canon correspondiente a la cuota del 27 de abril de 2019.

aa) Más los **intereses de mora** a la tasa máxima legalmente permitida, de conformidad con el Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre la suma de dicho capital insoluto, desde el 28 de abril de 2019, hasta la fecha en que se satisfaga la obligación.

bb) Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$5'613.888,94)**, por concepto de canon correspondiente a la cuota del 27 de mayo de 2019.

cc) Más los **intereses de mora** a la tasa máxima legalmente permitida, de conformidad con el Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre la suma de dicho capital insoluto, desde el 28 de mayo de 2019, hasta la fecha en que se satisfaga la obligación.

dd) Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$5'613.888,94)**, por concepto de canon correspondiente a la cuota del 27 de junio de 2019.

ee) Más los **intereses de mora** a la tasa máxima legalmente permitida, de conformidad con el Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre la suma de dicho capital insoluto, desde el 28 de junio de 2019, hasta la fecha en que se satisfaga la obligación.

ff) Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$5´613.888,94)**, por concepto de canon correspondiente a la cuota del 27 de julio de 2019.

gg) Más los **intereses de mora** a la tasa máxima legalmente permitida, de conformidad con el Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre la suma de dicho capital insoluto, desde el 28 de julio de 2019, hasta la fecha en que se satisfaga la obligación.

hh) Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$5´613.888,94)**, por concepto de canon correspondiente a la cuota del 27 de agosto de 2019.

ii) Más los **intereses de mora** a la tasa máxima legalmente permitida, de conformidad con el Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre la suma de dicho capital insoluto, desde el 28 de agosto de 2019, hasta la fecha en que se satisfaga la obligación.

jj) Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$5´613.888,94)**, por concepto de canon correspondiente a la cuota del 27 de septiembre de 2019.

kk) Más los **intereses de mora** a la tasa máxima legalmente permitida, de conformidad con el Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre la suma de dicho capital insoluto, desde el 28 de septiembre de 2019, hasta la fecha en que se satisfaga la obligación.

Al tenor del artículo 88 y 431 del Código General del Proceso, por los demás cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso de este proceso con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, **siempre y cuando sean acreditadas por el demandante, hasta antes de que se profiera sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución en el presente proceso.**

**SEGUNDO.** Se ordena el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar para que con el producto de su remate se pague el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se ordena a las partes la realización de la liquidación del crédito, con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se condena en costas a los codemandados, por partes iguales. Las que se liquidarán por la secretaría como lo dispone el artículo 365 ordinal 1 del Código General del Proceso, inclúyase como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **(\$3´600.000)** a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA –**, conforme lo autoriza el Acuerdo N°PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (artículo 440 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en Estados No. 42 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 11 de mayo de 2020, a las 8 A.M.

---

La secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	<b>05001 3 03 012 2019 00531 00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>Ejecutivo –Singular-</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>Óscar de Jesús López Cardona</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>Jorge Armando Gaviria Osorio y otro</b>
<b>INSTANCIA:</b>	<b>Primera Instancia</b>
<b>PROVIDENCIA:</b>	<b>Auto Interlocutorio N°</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS:</b>	<b>Cuando no se proponen excepciones, se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, sin que proceda recurso alguno en contra del auto que así lo dispone.</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**ASUNTO A TRATAR.**

Ordena seguir adelante la ejecución.

**CONSIDERACIONES:**

Procede esta dependencia judicial a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro de esta acción ejecutiva singular de mayor cuantía, incoada por el señor **ÓSCAR DE JESÚS LÓPEZ CARDONA** En contra de los señores **JORGE ARMANDO GAVIRIA OSORIO Y CRISTIAN CAMILO GAVIRIA JARAMILLO**, tal y como lo ordena el artículo 440 del código general del proceso, toda vez que los demandados se notificaron por conducta concluyente conforme al artículo 310 numeral 1° ídem y no propusieron excepciones dentro del término del traslado.

**LAS PRETENSIONES**

Solicitó el ejecutante por intermedio de apoderado judicial, se libraré mandamiento de pago a su favor y en contra de los demandados, por la suma de **MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$ 1.200'000.000,00)**, por concepto de capital, contenido en 12 títulos valores discriminados así:

Número de Pagaré	Fecha de suscripción	Valor adeudado
1	17/07/2019	\$ 100'000.000,00
2	17/07/2019	\$ 100'000.000,00
3	17/07/2019	\$ 100'000.000,00
4	17/07/2019	\$ 100'000.000,00
5	17/07/2019	\$ 100'000.000,00
6	17/07/2019	\$ 100'000.000,00

7	17/07/2019	\$ 100'000.000,00
8	17/07/2019	\$ 100'000.000,00
9	17/07/2019	\$ 100'000.000,00
10	17/07/2019	\$ 100'000.000,00
11	17/07/2019	\$ 100'000.000,00
12	17/07/2019	\$ 100'000.000,00

**"b.** Por valor de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 24'000.000,00) por intereses de plazo liquidados al 2% desde el 18 de agosto de 2019 para el 17 de septiembre de 2019 sobre los pagarés 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 a razón de \$ 2'000.000 sobre cada título valor".

**"c.** Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual permitida, esto es, 1.5 veces el interés bancario corriente conforme a la certificación emitida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 18 de septiembre 2019 sobre el capital de \$ 1.200 millones de pesos y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación"

**"d.** Se condene en costas y agencias en derecho al demandado".

## **FUNDAMENTOS FÁCTICOS.**

**1.** Arguye el apoderado demandante, que los señores JORGE ARMANDO GAVIRIA OSORIO Y CRISTIAN CAMILO GAVIRIA JARAMILLO, se constituyeron deudores del señor ÓSCAR DE JESÚS LÓPEZ CARDONA al suscribir 12 títulos valores (pagarés) el 17 de julio de 2019, para un total de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$ 1.200'000.000,00), habiéndose pactado entre las partes un interés de plazo al 2% mensual y el moratorio al 1,5 veces el interés bancario corriente, conforme a la certificación de la superintendencia financiera de Colombia.

**2.** El señor JORGE ARMANDO GAVIRIA OSORIO por escritura 273 del 2 de septiembre 2016, otorgada en la notaría 21 de Medellín, constituyó en favor del demandante hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía sobre el inmueble de su propiedad, ubicado en la Calle 34 80 – 26, que se encuentra conformado por dos lotes y se registró en la matrícula inmobiliaria 001-7040.

**3.** En los diferentes títulos valores se pactó la cláusula aceleratoria de la cual hace uso el demandante, ya que los demandados están en mora de pagar los intereses de plazo en el periodo del 18 de agosto al 17 de septiembre 2019, mismos que se debían cancelar anticipadamente, por lo que adeudan la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 24'000.000, 00) por intereses de plazo liquidados al 2% mensual.

4. Los demandados actualmente adeudan las obligaciones contenidas en los títulos valores y la hipoteca, también los intereses de plazo y de mora, de lo que se deduce que la obligación es actualmente expresa clara y exigible.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Una vez allegado el requisito exigido y cumplirse con los efectos legales de los artículos 22 y siguientes del Código General del Proceso, por auto del 17 de octubre 2019 el juzgado libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía y por las sumas reclamadas en la demanda (fl. 32 c 1), a favor del ejecutante Óscar de Jesús López Cardona y en contra de los demandados Jorge Armando Gaviria Osorio y Cristian Camilo Gaviria Jaramillo, además los documentos base del recaudo y la hipoteca prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ídem.

A los demandados se les notificó el contenido del auto de mandamiento de pago por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 310 inciso 1º de la norma procesal vigente (fl. 55), quienes dejaron vencer el traslado sin pagar y sin proponer excepciones.

## **CONSIDERACIONES**

El ejecutante ÓSCAR DE JESÚS LÓPEZ CARDONA, pretende la satisfacción de un crédito dinerario por los valores indicados en la demanda, el cual está constituido por capital más los intereses de plazo y de mora, que se encuentran respaldados en los pagarés que obran de folios 1 a 23, suscritos por los deudores a favor de éste.

La legislación civil colombiana, define en el artículo 422 del Código General del Proceso, los títulos ejecutivos, de la siguiente forma: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el...*".

Sometido a estudio legal los títulos ejecutivos allegados con la demanda, puede concluirse que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 ejusdem para los pagarés; en consecuencia, están satisfechas todas las exigencias legales para calificarlos con existencia, validez y eficacia.

De otro lado, la ejecución fue promovida por quién tiene la posición de acreedor en dichos títulos ejecutivos y los ejecutados son los mismos que suscribieron los aludidos documentos, luego, aparece clara la relación contractual entre las partes.

No hay duda de quién es el acreedor, quienes los deudores y que es lo debido; esto es, el objeto de la pretensión cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo, que cumple con las exigencias del artículo 422 del código procesal citado.

Tampoco hay duda que se trata de una OBLIGACIÓN EXPRESA, porque se enuncia en forma inconfundible: pagar una suma líquida de dinero por capital e intereses.

Respecto a la EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, el demandante indicó que los ejecutados incumplieron su obligación de pagar el valor mensual de los intereses incorporados en los pagarés, a los que se ha venido haciendo alusión.

Ahora bien, tal cómo se reseñó en precedencia, los ejecutados no ejercieron ninguna conducta procesal tendiente a restarle eficacia jurídica a la orden de pago librada en su contra, ya que su conducta fue contumaz.

Como consecuencia de ello y por satisfacer la demanda los requisitos del artículo 82, siguientes y concordantes del Código General del Proceso, que legitiman al demandante para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos base la ejecución, con sus respectivos intereses (artículo 647 Código Comercio), además, como el trámite se adelantó sin que se observara algún impedimento procesal o de nulidad, de conformidad con el artículo 440 ídem, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones determinadas en el apremio ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo del bien que actualmente se encuentra embargado y los que posteriormente se embarguen y en costas se condenará a la parte pasiva.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDÉNASE** seguir adelante la ejecución a favor del señor **ÓSCAR DE JESÚS LÓPEZ CARDONA** y en contra de los señores **JORGE ARMANDO GAVIRIA OSORIO Y CRISTIAN CAMILO GAVIRIA JARAMILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

**1)** Para el pagaré **01** la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 100'000.000,00)** por capital.

**2)** Por los intereses de plazo sobre capital adeudado, exigibles del 18 de agosto al 17 de septiembre 2019 y liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando no exceda el interés bancario corriente para cada periodo.

**3)** Más los intereses de mora causados y no pagados, exigibles del 18 de septiembre 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida de acuerdo al artículo 84 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 del 4 de agosto de 1999, teniendo como base el certificado de la superintendencia financiera.

**4)** Para el pagaré **02** la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 100'000.000,00)** por capital.

**5)** Por los intereses de plazo sobre capital adeudado, exigibles del 18 de agosto al 17 de septiembre 2019 y liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando no exceda el interés bancario corriente para cada periodo.

**6)** Más los intereses de mora causados y no pagados, exigibles del 18 de septiembre 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida de acuerdo al artículo 84 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 del 4 de agosto de 1999, teniendo como base el certificado de la superintendencia financiera.

**7)** Para el pagaré **03** la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 100'000.000,00)** por capital.

**8)** Por los intereses de plazo sobre capital adeudado, exigibles del 18 de agosto al 17 de septiembre 2019 y liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando no exceda el interés bancario corriente para cada periodo.

**9)** Más los intereses de mora causados y no pagados, exigibles del 18 de septiembre 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida de acuerdo al artículo 84 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 del 4 de agosto de 1999, teniendo como base el certificado de la superintendencia financiera.

**10)** Para el pagaré **04** la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 100'000.000,00)** por capital.

**11)** Por los intereses de plazo sobre capital adeudado, exigibles del 18 de agosto al 17 de septiembre 2019 y liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando no exceda el interés bancario corriente para cada periodo.

**12)** Más los intereses de mora causados y no pagados, exigibles del 18 de septiembre 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida de acuerdo al artículo 84 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 del 4 de agosto de 1999, teniendo como base el certificado de la superintendencia financiera.

**13)** Para el pagaré **05** la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 100'000.000,00)** por capital.

**14)** Por los intereses de plazo sobre capital adeudado, exigibles del 18 de agosto al 17 de septiembre 2019 y liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando no exceda el interés bancario corriente para cada periodo.

**15)** Más los intereses de mora causados y no pagados, exigibles del 18 de septiembre 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida de acuerdo al artículo 84 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 del 4 de agosto de 1999, teniendo como base el certificado de la superintendencia financiera.

**16)** Para el pagaré **06** la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 100'000.000,00)** por capital.

**17)** Por los intereses de plazo sobre capital adeudado, exigibles del 18 de agosto al 17 de septiembre 2019 y liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando no exceda el interés bancario corriente para cada periodo.

**18)** Más los intereses de mora causados y no pagados, exigibles del 18 de septiembre 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida de acuerdo al artículo 84 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 del 4 de agosto de 1999, teniendo como base el certificado de la superintendencia financiera.

**19)** Para el pagaré **07** la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 100'000.000,00)** por capital.

**20)** Por los intereses de plazo sobre capital adeudado, exigibles del 18 de agosto al 17 de septiembre 2019 y liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando no exceda el interés bancario corriente para cada periodo.

**21)** Más los intereses de mora causados y no pagados, exigibles del 18 de septiembre 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida de acuerdo al artículo 84 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 del 4 de agosto de 1999, teniendo como base el certificado de la superintendencia financiera.

**22)** Para el pagaré **08** la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 100'000.000,00)** por capital.

**23)** Por los intereses de plazo sobre capital adeudado, exigibles del 18 de agosto al 17 de septiembre 2019 y liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando no exceda el interés bancario corriente para cada periodo.

**24)** Más los intereses de mora causados y no pagados, exigibles del 18 de septiembre 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida de acuerdo al artículo 84 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 del 4 de agosto de 1999, teniendo como base el certificado de la superintendencia financiera.

**25)** Para el pagaré **09** la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 100'000.000,00)** por capital.

**26)** Por los intereses de plazo sobre capital adeudado, exigibles del 18 de agosto al 17 de septiembre 2019 y liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando no exceda el interés bancario corriente para cada periodo.

**27)** Más los intereses de mora causados y no pagados, exigibles del 18 de septiembre 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida de acuerdo al artículo 84 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 del 4 de agosto de 1999, teniendo como base el certificado de la superintendencia financiera.

**28)** Para el pagaré **10** la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 100'000.000,00)** por capital.

**29)** Por los intereses de plazo sobre capital adeudado, exigibles del 18 de agosto al 17 de septiembre 2019 y liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando no exceda el interés bancario corriente para cada periodo.

**30)** Más los intereses de mora causados y no pagados, exigibles del 18 de septiembre 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida de acuerdo al artículo 84 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 del 4 de agosto de 1999, teniendo como base el certificado de la superintendencia financiera.

**31)** Para el pagaré **11** la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 100'000.000,00)** por capital.

**32)** Por los intereses de plazo sobre capital adeudado, exigibles del 18 de agosto al 17 de septiembre 2019 y liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando no exceda el interés bancario corriente para cada periodo.

**33)** Más los intereses de mora causados y no pagados, exigibles del 18 de septiembre 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida de acuerdo al artículo 84 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 del 4 de agosto de 1999, teniendo como base el certificado de la superintendencia financiera.

**34)** Para el pagaré **12** la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 100'000.000,00)** por capital.

**35)** Por los intereses de plazo sobre capital adeudado, exigibles del 18 de agosto al 17 de septiembre 2019 y liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando no exceda el interés bancario corriente para cada periodo.

**36)** Más los intereses de mora causados y no pagados, exigibles del 18 de septiembre 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida de acuerdo al artículo 84 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 del 4 de agosto de 1999, teniendo como base el certificado de la superintendencia financiera.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, las partes a la ejecutoria de este proveído, presentarán la liquidación especificada del capital e intereses, aportando los demás elementos que hagan explícita la misma.

**TERCERO:** Se condena en costas a los demandados, las que se liquidarán por la secretaría como lo dispone el artículo 365 ibídem; en consecuencia, inclúyase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$ 48'720.700,00** conforme lo autoriza el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Se ordena el remate y avalúo del bien inmueble que actualmente se encuentra embargado y los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

**QUINTO:** Tal como lo establece el inciso 2º del artículo 440 de la norma procesal vigente, en contra de esta providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en Estados No. 42 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 11 de mayo de 2020, a las 8 A.M.

---

La secretaria